Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 17/2024 & RE 20/2024

Acuerdo 44/2024, de 15 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por las mercantiles "PROUD EVENTS, S.L." y "FESTIVALS AMO, S.L.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Organización del Festival Pirineos Sur en las ediciones de 2024, 2025 y 2026, con posibilidad de prorrogarlo para 2027, consistente en el desarrollo y la gestión de la programación artística del auditorio natural de Lanuza y de su comunicación, incluyendo la planificación, diseño e instalación de las diferentes infraestructuras necesarias y la prestación del servicio de hostelería en el recinto», promovido por la Diputación Provincial de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de mayo de 2023, la Diputación Provincial de Huesca envió al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), para su publicación, el anuncio de licitación relativo al procedimiento de contratación que figura en el encabezado de este Acuerdo. El anuncio y los pliegos que rigen la licitación se publicaron los días 18 y 19 de mayo siguientes en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y el día 19 de mayo en el DOUE. En dichos documentos se señala, como fecha límite para la presentación de ofertas el día 20 de junio de 2023.

Segundo.- El contrato objeto de los recursos interpuestos ha sido calificado como contrato de servicios, con el código CPV 79953000, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 5 642 032,32 euros.

El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131 y 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero.- Con fecha 18 de septiembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.T.L.R., en nombre y representación de "FESTIVALS AMO, S.L.", frente a la exclusión de la UTE "FESTIVALS AMO, S.L. & JUST EVENTS MUSIC, S.L.", de la que forma parte, en el procedimiento de referencia.

Dicho recurso, al que por orden de llegada se le asignó el número 101/2023, fue resuelto, en sentido estimatorio, mediante el Acuerdo 121/2023, de 5 de diciembre, de este Tribunal.

Cuarto.- En cumplimiento del precitado acuerdo, la Mesa de contratación, en su reunión del día 15 de diciembre de 2023, acordó retrotraer el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la UTE "FESTIVALS AMO, S.L. & JUST MUSIC EVENTS, S.L." y requerir a la misma la presentación de la información que no fue aportada en el procedimiento y había originado su exclusión.

Quinto.- El día 3 de enero de 2024, la mercantil "PROUD EVENTS, S.L.", licitadora del procedimiento, presentó, ante el Registro de este Tribunal, un escrito planteando un incidente de ejecución en relación con el cumplimiento del citado Acuerdo 121/2023. Dicho incidente ha sido resuelto mediante Acuerdo 9/24, de 1 de febrero, en sentido desestimatorio.

Sexto.- Mediante Decreto número 115, de 10 de enero de 2024, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Huesca, se adjudicó el contrato a la UTE "BIG STAR MUSIC, S.L. & LASTUR BOOKIN, S.L.", al ser la oferta mejor valorada. Según obra en el expediente, la puntuación obtenida por las tres licitadoras que participaron en el procedimiento es la siguiente:

CRITERIOS VALORACIÓN	PROUD EVENTS, S.L.	UTE BIG STAR S.L.- LAST TOUR	UTE FESTIVALS AMO S.L.- JUST MUSIC EVENTS S.L.
Criterios sujetos a evaluación previa (sobre 2)	24,50	24,50	29,00
Criterios sujetos a evaluación previa (sobre 3)	50,12	65,83	53,61
PUNTUACIÓN TOTAL	**74,62**	**90,33**	**82,61**

Séptimo.- Con fecha 31 de enero de 2024, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por don P.G.Q.S., en nombre y representación de la mercantil "PROUD EVENTS, S.L.", frente a la adjudicación referida en el antecedente anterior.

El recurso (cuya fundamentación reproduce los mismos argumentos planteados en el incidente de ejecución citado en el antecedente de hecho QUINTO, que fue íntegramente desestimado por este Tribunal) sostiene, en síntesis, que han existido irregularidades reiteradas en el procedimiento de contratación (en concreto, en las decisiones adoptadas por la Mesa de contratación para proceder a la subsanación de la documentación del sobre Dos omitida por la UTE "FESTIVALS AMO, S.L. & JUST MUSIC EVENTS, S.L.") que han producido efectos discriminatorios con respecto a las otras dos licitadoras. Con base en lo anterior, solicita a este Tribunal que declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación y, en consecuencia, se proceda a la anulación del Decreto de adjudicación.

Para fundamentar su pretensión, mantiene que ha habido irregularidades reiteradas al proceder a la subsanación de la documentación del sobre Dos omitida por la UTE "FESTIVALS AMO, S.L.-JUST MUSIC EVENTS, S.L.", inicialmente excluida, y que la forma en que se ha tramitado *"el procedimiento de contratación junto con la retroacción del expediente al momento anterior a la exclusión del procedimiento de la UTE Festivals Amo, S.L.-Just Music Events, S.L., especialmente en lo que se refiere a la información sobre el precio de las entradas, que debía obrar en el sobre 2, supone un tratamiento discriminatorio con respecto a las otras dos licitadoras,*

y ello con independencia de que una de estas últimas haya finalmente resultado adjudicataria".

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, le ha sido asignado el número 17/2024.

Octavo.- El día 1 de febrero de 2024 se ha recibido en este Tribunal un nuevo escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, suscrito por doña C.T.L.R., en nombre y representación de la mercantil "FESTIVAL AMO, S.L.", en el que manifiesta su disconformidad frente al Decreto de adjudicación dictado, porque, a su juicio, la proposición de la UTE adjudicataria no cumple la solvencia exigida por los pliegos que rigen el contrato y ha obtenido valoración en algunos aspectos sin cumplir los criterios establecidos en los Pliegos.

Como consecuencia de estas aparentes irregularidades, solicita a este Tribunal la anulación de la adjudicación efectuada y, con la estimación de su recurso, que sea dictada una nueva adjudicación a su favor.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, le ha sido asignado el número 20/2024.

Noveno. Los días 1 y 5 de febrero de 2024, este Tribunal dio traslado de los recursos recibidos al órgano de contratación y le requirió la remisión del expediente e informes a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

Los días 5 y 7 de febrero siguientes, se recibieron del órgano de contratación el expediente completo y sendos informes sobre los dos recursos interpuestos. En el informe sobre el Recurso 17/2024 formulado por "PROUD EVENTS, S.L.", el órgano de contratación propone la desestimación íntegra del recurso contra el Decreto de Presidencia núm. 115, de 10 de enero, que resolvió la adjudicación del contrato, y el levantamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión automática de la tramitación de dicho procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Y en relación al recurso 20/2024, interpuesto por “FESTIVAL AMO, S.L.” contra el Decreto de adjudicación del contrato, el informe del órgano de contratación solicita igualmente la desestimación íntegra del recurso especial, el levantamiento de la suspensión del procedimiento y la imposición de una multa al recurrente, *“por apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, al basarse en motivos difusos y carentes de fundamentación jurídica*”.

Décimo.- El día 5 de febrero de 2024 se dio traslado de los recursos a los interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

En el plazo concedido, se recibieron alegaciones de la UTE “BIG STAR MUSIC, S.L. & LASTUR BOOKIN, S.L.”, adjudicataria del contrato, oponiéndose a ambos recursos, y de la mercantil “FESTIVALS AMO, S.L.”, oponiéndose al recurso 17/2024.

Fuera del plazo conferido, el día 13 de febrero de 2024, la mercantil “PROUD EVENTS, S.L.” ha presentado alegaciones al recurso 20/2024.

Undécimo.- Mediante Acuerdo 18/2024, de 22 de febrero, este Tribunal resolvió el levantamiento de la suspensión cautelar del procedimiento de licitación solicitada por el órgano de contratación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACUMULACIÓN DE RECURSOS

Como cuestión previa, este Tribunal quiere reseñar que los recursos números 17/2024 y 20/2024, interpuestos frente a la adjudicación del contrato de referencia por las mercantiles “PROUD EVENTS, S.L.” y “FESTIVALS AMO, S.L.”, respectivamente, presentan una clara e inequívoca relación, al apreciarse identidad en el asunto objeto de ambos y tratarse del mismo órgano de

contratación y del mismo procedimiento de licitación. Es decir, existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, en aras del principio de economía procedimental y en uso de las facultades que corresponden a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, procede acumular los recursos 17/2024 y 20/2024 para su resolución conjunta en un único Acuerdo.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Los dos recursos se han interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100 000 euros (Decreto n.º 115 de 10 de enero de 2024, de la presidencia de la Diputación Provincial de Huesca), que es un acto susceptible de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44, apartados 1 c) y 2 c), de la LCSP.

Por lo tanto, este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para resolver estos recursos, en virtud de los dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP y en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA).

TERCERO.- LEGITIMACIÓN

Respecto al recurso número 17/2024, queda acreditada en el procedimiento la legitimación de la mercantil “PROUD EVENTS, S.L.” para la interposición del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues es una entidad que ha participado en el procedimiento de

licitación del contrato de referencia, en el que no ha resultado adjudicataria, y solicita que se declare la nulidad del procedimiento de licitación.

Y en relación al recurso número 20/2024, se acredita igualmente en el expediente la legitimación de "FESTIVALS AMO, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues esta sociedad mercantil ha participado, como miembro de una UTE pendiente de constituirse, en el procedimiento de licitación del contrato de referencia y no ha resultado adjudicataria, al haber quedado valorada como segunda clasificada.

Ambos recursos se han presentado por los representantes legales de la empresa, que han aportado poderes suficientes.

CUARTO.- PLAZO,LUGAR Y FORMA

Los recursos se han interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo lo establecido en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 128 de la LUECPA.

QUINTO.- RECURSO 17/2024: ACTOS RECURRIDOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

En el caso del recurso especial 17/2024, la actora, "PROUD EVENTS, S.L.", pretende, en concreto, que "se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación, procediéndose, por tanto, a la anulación del referido Decreto de adjudicación" del contrato.

En relación al fondo del asunto, en el recurso 17/2024 la mercantil "PROUD EVENTS, S.L." sostiene que la forma en que se ha tramitado el procedimiento de contratación *"supone un tratamiento discriminatorio con respecto a las otras dos licitadoras, y ello con independencia de que una de estas últimas haya finalmente resultado adjudicataria"*.

Recuerda que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su Anexo XI, Criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa (sobre 2), *"establece que las entidades licitadoras deberán presentar un proyecto memoria, dentro*

del cual, además de un proyecto técnico (apartado 2) y de una descripción del gabinete de prensa (apartado 3), habrá de figurar, como apartado 1, un "proyecto artístico en el que se describirán, entre otros documentos, "los precios de las entradas que se presentarán con carácter de información complementaria y no valorativa". Ese proyecto artístico se valorará en función de su "calidad, idoneidad y coherencia" en relación con la trayectoria del festival, debiéndose, por tanto, entender que el precio de dichas entradas es una información complementaria para determinar la calidad, idoneidad y coherencia de ese proyecto.

Y que, no obstante esa previsión específica de los Pliegos, en la apertura de los sobres 2 de las licitadoras, la UTE Festivals Amo, S.L.-Just Music Events, S.L. manifiesta en el suyo de manera unilateral que no aporta en dicho sobre la información exigida sobre el precio de las entradas por considerar que tal información podría llevar a una estimación de sus ingresos. Y por ello dice que lo hará en el sobre tres (de contenido económico). La Mesa de Contratación, lejos de requerirle para que subsane esa omisión de documentación en el sobre 2, acepta lo señalado por dicha UTE y difiere el conocimiento de esa información a la apertura del sobre 3 (en el que después, finalmente, se comprueba que tampoco consta). Y lo acepta aun cuando la presentación de esa información en otro sobre distinto del 2 carece de sentido, pues sólo debe y puede operar para el análisis del proyecto artístico; conocerla en un momento posterior, con la apertura del sobre 3 y la valoración de otros criterios de carácter automático (fórmulas), la convierte en inoperante.

A pesar de ello, la Mesa de Contratación continúa con el procedimiento y procede a valorar y puntuar, de acuerdo con los informes técnicos, los documentos del sobre dos, incluido el de la UTE Festivals Amo, S.L.-Just Events Music, S.L., aun cuando en el mismo no consta esa información obligatoria sobre el precio de las entradas. De ello deja constancia en su Acta de 13 de julio de 2023.

Y la Mesa de Contratación, además, lo acepta cuando las otras dos licitadoras, cumpliendo con lo exigido en los Pliegos, presentan en el sobre 2 esa información sobre el precio de las entradas. Es decir, que se permite que una licitadora omita una

documentación obligatoria por mor de evitar el conocimiento de una posible estimación de sus ingresos mientras que ese mismo conocimiento sobre la estimación de ingresos sí se permite con respecto a las otras dos licitadoras, que, por tanto, reciben un trato distinto. En suma, la decisión de la Mesa de Contratación tiene un claro efecto discriminatorio con respecto a las otras dos licitadoras que sí cumplieron lo establecido en los Pliegos. Y aún más, si la Mesa de Contratación acepta tal circunstancia (que la inclusión en el sobre tres de la información sobre el precio de las entradas puede facilitar el conocimiento, con carácter previo, de una estimación de los ingresos del licitador, cuestión puramente económica que, en buena lógica, debería obrar en el sobre tres y no en el dos), lo que no puede es permitírselo a uno (que incumple los Pliegos) y no concedérselo a otros (que sí cumplen los Pliegos).

Reiteramos, por tanto, los efectos discriminatorios que para esta parte y la adjudicataria ha supuesto semejante decisión de la Mesa de Contratación; decisión irregular en la que, no obstante, como luego se verá y ya se ha apuntado en los Hechos, ha vuelto a incurrir".

Adicionalmente, la recurrente plantea que se considere la interposición del recurso como posible subsanación de la falta de consideración de las alegaciones que, según afirma, presentó en el trámite de audiencia que este Tribunal le dio frente al recurso especial en materia de contratación formulado por "FESTIVALS AMO S.L." contra su exclusión del procedimiento —como es sabido, resuelto por Acuerdo 121/2023 de este Tribunal— ya que, según "PROUD EVENTS, S.L.", *"parece que, salvo error, nuestras alegaciones a dicho recurso especial no se sustanciaron, bien por no ser recibidas por el TACPA, bien por extravío, entendemos que dicha omisión de trámite (y la indefensión que en principio ello provocaría) acaso pudiera considerarse subsanada con la presentación del presente recurso especial".*

Frente a estas pretensiones de la recurrente, consta en las actuaciones que se han desarrollado por este Tribunal la oposición del órgano de contratación y de las otras dos entidades que presentaron oferta en el procedimiento de contratación.

En concreto, la Diputación Provincial, en el informe elaborado con ocasión de este recurso, sostiene "*que la actuación del órgano de contratación y de su órgano de asistencia ha sido ajustada a Derecho y no procedería estimar la alegación referente a la declaración de nulidad del procedimiento"* y, en cuanto al acto de adjudicación, pone en cuestión en su informe *"la viabilidad real del recurso especial interpuesto por Proud Events, S.L. toda vez que, sin deslegitimar el derecho que le asiste a su formulación, su posición en la clasificación de las propuestas presentadas y valoradas resulta ser la peor valorada, situada en el último puesto de la clasificación. Un proyecto y una propuesta que ha resultado ser la menos interesante de todas teniendo en cuenta la relación calidad-precio, según se reflejó en el informe técnico de 28 de diciembre de 2023 y en el Acta de la Mesa que lo confirmó".*

Y como ya se ha señalado, las otras dos entidades interesadas en el procedimiento se oponen igualmente al recurso en sus alegaciones.

En particular, la UTE "BIG STAR MUSIC, S.L. & LASTUR BOOKIN, S.L.", adjudicataria del contrato, solicita a este Tribunal *"que se inadmita, por falta de legitimación, el recurso especial en materia de contratación n.º 17/2024, interpuesto por la Sociedad "Proud Events, S.L." contra el Decreto de adjudicación del contrato, o, subsidiariamente, se desestime íntegramente*" y propone, expresamente, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP, el Tribunal *"imponga multa a "Proud Events, S.L." por temeridad y mala fe a la hora de interponer este Recurso realizando un uso indebido a sabiendas de que sus argumentos no sean válidos para recurrir…"*

Por su parte, la empresa *"Festivals Amo, S.L.*, en representación de la UTE que quedó clasificada en segundo lugar, solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente o, alternativamente, su desestimación, pues, "*al entender de esta parte, buena parte de los argumentos expuestos en el recurso especial en materia de contratación formulado por PROUD EVENTS SL que ahora se conoce, han quedado resueltos en el Acuerdo 9/2024 emitido por el Tribunal*

Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el 1 de febrero de 2024 que ha puesto fin el incidente de ejecución planteado por la ahora recurrente".

SEXTO.- RECURSO 20/2024. ACTOS RECURRIDOS. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Por lo que se refiere al fondo del segundo recurso especial contra la adjudicación del contrato —Recurso 20/2024, interpuesto por la mercantil "FESTIVALS AMO S.L."—, la pretensión de la recurrente es que se "*declare nula o, subsidiariamente, anule la resolución de adjudicación impugnada y declare que ha de retrotraerse el procedimiento de licitación referenciado al momento anterior a la propuesta de adjudicación para que por la mesa de contratación se proponga como adjudicataria del contrato del expediente referenciado a la UTE Festivals Amo, S.L. – Just Music Events, S.L."*

Basa su pretensión en dos irregularidades de las que, entiende, derivaría la nulidad o anulabilidad de la adjudicación.

En primer lugar, en la falta de solvencia técnica de la UTE que ha resultado adjudicataria, al carecer de una solvencia mínima una de las empresas que integran la unión temporal y entender la recurrente que, en esas circunstancias, no se pueda integrar la solvencia que aporta el otro miembro.

Y, en segundo lugar, en la "*incorrecta valoración de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa" y en la "incorrecta aplicación y valoración del criterio segundo de adjudicación objetivo".*

Frente a estas pretensiones de "FESTIVALS AMO S.L.", consta en las actuaciones que se han desarrollado por este Tribunal la oposición, tanto del órgano de contratación, como de la UTE adjudicataria del contrato.

Así, en el informe de la Diputación Provincial elaborado con ocasión de este recurso, se considera "*que la actuación del órgano de contratación y de su*

órgano de asistencia ha sido ajustada a Derecho" y que, por ello, procede "*la desestimación íntegra del recurso especial en materia de contratación formulado contra el Decreto de Presidencia núm. 115, de 10 de enero, que resolvió la adjudicación de la licitación…".*

Por su parte, en las alegaciones presentadas por la UTE adjudicataria "BIG STAR MUSIC S.L. & LASTUR BOOKIN S.L." también se solicita la desestimación del recurso especial 20/2024, interpuesto por la mercantil "Festivals Amo, S.L." contra el Decreto de adjudicación del contrato.

SÉPTIMO.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE "PROUD EVENTS, S.L."

La UTE adjudicataria "BIG STAR MUSIC, S.L. & LASTUR BOOKIN, S.L." solicita en sus alegaciones que este Tribunal administrativo inadmita el recurso especial en materia de contratación n.º 17/2024, interpuesto por la sociedad "PROUD EVENTS, S.L." contra el Decreto de adjudicación del contrato, por entender que la recurrente carece de legitimación activa.

A su juicio, no tiene un interés legítimo, y sólo ostenta un mero interés en defensa de la legalidad. En apoyo de su criterio, cita varios ejemplos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina de los órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, para acabar afirmando que "*existen no pocos supuestos (y el que ahora nos ocupa, es uno de ellos) en los que aunque el recurrente posea la condición necesaria para interponer válidamente un recurso especial en materia contractual, carece de "legitimación ad causam" porque carece de posibilidades de ser adjudicatario del contrato aunque se estime el Recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto".*

En parecidos términos se ha expresado en sus alegaciones la mercantil "FESTIVALS AMO, S.L.". Igual que la empresa adjudicataria, entiende que "PROUD EVENTS S.L." no tiene legitimación activa para recurrir el Decreto por el que se adjudica a la UTE BIG STAR MUSIC SL el contrato de servicios objeto

de licitación *"al carecer de interés o derecho que se vea afectado por la decisión objeto de su recurso, la cual, en ningún caso, parece ser la decisión final de la adjudicación a la empresa UTE BIG STAR MUSIC SL. del contrato de servicio".*

En defensa de su posición, cita, entre otros, el siguiente pasaje de la Resolución 43/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid**:** *"Así, se concluye la falta de legitimación activa, en base a la no concurrencia en el recurrente de interés legitimador para la impugnación de la resolución de adjudicación, entendiendo tal interés como aquél que, de prosperar el recurso, produciría beneficio de algún tipo a favor del accionante, puesto que en el supuesto de que por este Tribunal se estimara el recurso por entender que no correspondía a la actual adjudicataria la adjudicación del contrato, en ningún caso podría adjudicarse al recurrente, ya que otra empresa ha obtenido mayor puntuación que éste último y la misma no es objeto del recurso.*

No se está legitimado cuando, habiendo varios licitadores admitidos a la licitación se pretende la exclusión del propuesto como adjudicatario, sin que de estimarse la pretensión pueda el recurrente alcanzar la adjudicación, pues el beneficiado sería el licitador segundo mejor clasificado y no el recurrente, por lo que no cumple el requisito establecido en el citado artículo 42 del TRLCSP de que pueda verse la decisión objeto del recurso".

Y como argumento adicional para oponerse a la admisión del recurso por falta de legitimación activa de la actora, manifiesta que "*el recurso especial en materia de contratación, formulado ahora por la mercantil que quedó en tercer lugar, se centra en cuestionar la validez de los trámites a través de los cuales la Mesa de contratación ejecutó el Acuerdo 121/2023 emitido con fecha 5 de diciembre por el Tribunal de Contratos Administrativos Públicos de Aragón que, estimando el recurso especial en materia de contratación planteado por UTE FESTIVALS AMO SL JUST MUSIC EVENTS SL, declaró procedente "retrotraer las actuaciones, anulando la exclusión de la licitadora y declarando procedente que, por parte de la Mesa de*

contratación se lleve a cabo el otorgamiento del trámite señalado" esto es, el requerimiento de la información acerca del precio de las entradas al festival.

Concluye la recurrente que la actuación ordenada por el Tribunal y posteriormente ejecutada por la Mesa de contratación resulta discriminatoria para las otras dos empresas licitadoras, pese a que una de ellas, UTE BIG STAR MUSIC SL, resultó finalmente adjudicataria.

La impugnación así planteada resulta no sólo es contradictoria sino también, incongruente con el objeto mismo del recurso, esto es, la adjudicación a la mercantil UTE BIG STAR MUSIC SL, dado que los argumentos expuestos a lo largo del escrito resultan absolutamente inanes para combatir la decisión final de la Mesa de contratación.

En ese sentido, la recurrente no cuestiona la valoración o puntuación final obtenida por la entidad adjudicataria, ni tampoco explica en qué sentido la supuesta "contaminación de ofertas" a la que alude, creada supuestamente por la incorporación de la información requerida a UTE FESTIVALS AMO SL JUST MUSIC EVENTS SL respecto al precio de las entradas al festival, afecta a la puntuación final de la entidad adjudicataria, que quedó en todo caso invariable respecto a la establecida antes de la subsanación.

Falta, por tanto, en el supuesto en el que nos encontramos, la legitimación activa del recurrente al carecer de interés o derecho que se vea afectado por la decisión objeto de su recurso, la cual, en ningún caso, parece ser la decisión final de la adjudicación a la empresa UTE BIG STAR MUSIC SL. del contrato de servicio".

Sobre este asunto, el órgano de contratación, sin llegar a cuestionar la legitimación activa de la recurrente, pone en cuestión en su informe "*la viabilidad real del recurso especial interpuesto por Proud Events, S.L. toda vez que, sin deslegitimar el derecho que le asiste a su formulación, su posición en la clasificación de las propuestas presentadas y valoradas resulta ser la peor valorada, situada en el último puesto de la clasificación. Un proyecto y una propuesta que ha resultado ser la menos interesante de*

todas teniendo en cuenta la relación calidad-precio, según se reflejó en el informe técnico de 28 de diciembre de 2023 y en el Acta de la Mesa que lo confirmó".

Establecidos los términos de la controversia, este Tribunal, en línea con el órgano de contratación, entiende que no cabe en este recurso "*deslegitimar el derecho que le asiste a su formulación"* a la actora, aplicando, sin más, un criterio restrictivo de la legitimación activa en este caso.

El examen del requisito de la legitimación de la recurrente, cuya concurrencia niegan tanto la UTE adjudicataria como la segunda clasificada, exige un análisis más detallado por parte de este Tribunal.

Y ello porque no se puede olvidar que lo que pretende la recurrente es que se declare la nulidad del procedimiento de contratación, no la exclusión del licitador propuesto como adjudicatario. Si ese fuera el caso, en efecto, como sostiene la adjudicataria, carecería de legitimación activa para impugnar el acto de adjudicación, por falta de un interés directo, pues, aunque este Tribunal estimara su recurso, no obtendría el contrato, al haber quedado clasificada su oferta en tercer y último lugar.

Sin embargo, según la mercantil que ha interpuesto el recurso, en el procedimiento que analizamos se han producido algunas infracciones en la admisión de la oferta de una de las empresas participantes en la licitación que han supuesto un *"tratamiento discriminatorio con respecto a las otras dos licitadoras."*

Y por este motivo, el recurso de "PROUD EVENTS, S.L." lo que invoca es la nulidad del procedimiento y. por ende, de la adjudicación, no que se le adjudique el contrato en el marco del procedimiento que impugna.

Como se ha dicho, la jurisprudencia y la doctrina consolidada de los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales asocian el concepto de legitimación para recurrir el acto de adjudicación a la concurrencia de un interés legítimo, que no llega a alcanzar al mero interés por la legalidad, y

que se concreta en la posibilidad de que la recurrente resulte adjudicataria en el caso de que se estimasen sus pretensiones.

Sin embargo, en algunas ocasiones, se ha admitido una legitimación más amplia cuando la impugnación de la adjudicación se basa en supuestos vicios de nulidad del procedimiento de licitación. En estos casos, ciertamente excepcionales, se ha entendido que existía un interés legítimo en que dicho procedimiento se anulase, sin plantear más pretensiones adicionales, ya que la recurrente obtendría, en el supuesto de prosperar el recurso, el beneficio de poder participar en un nuevo procedimiento de adjudicación, si lo hubiere, y de resultar adjudicataria del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal concluye que, en este caso y para este motivo de fondo, "PROUD EVENTS, S.L.", tercera clasificada en el procedimiento de licitación, está, excepcionalmente, legitimada para impugnar la adjudicación del contrato por nulidad del procedimiento, por ostentar un interés legítimo y directo, que concreta en la posibilidad de concurrir a nueva licitación

OCTAVO.- SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Como se acaba de señalar, el recurso de "PROUD EVENTS, S.L." busca que se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación y, por tanto, se proceda a la anulación del Decreto de adjudicación.

Para fundamentar su pretensión, mantiene que ha habido irregularidades reiteradas al proceder a la subsanación de la documentación del sobre Dos omitida por la "*UTE Festivals Amo, S.L.-Just Music Events, S.L, inicialmente excluida"* y que la forma en que se ha tramitado *"el procedimiento de contratación junto con la retroacción del expediente al momento anterior a la exclusión del procedimiento de la UTE Festivals Amo, S.L.-Just Music Events, S.L., especialmente en lo que se refiere a la información sobre el precio de las entradas, que debía obrar en el sobre 2, supone un tratamiento discriminatorio con respecto a las otras dos licitadoras, y ello con independencia de que una de estas últimas haya finalmente resultado adjudicataria".*

El órgano de contratación, al informar sobre el recurso planteado, se posiciona totalmente en contra de la reclamación y solicita a este Tribunal su desestimación.

Sobre las pretendidas irregularidades habidas en el procedimiento de contratación como consecuencia de la retroacción de las actuaciones, manifiesta que "*en cumplimiento del Acuerdo, la Mesa de Contratación dispuso retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión del entonces recurrente, hecho que se produjo tras la evidente apertura del sobre dos, para seguidamente solicitarle la información necesaria para la evaluación de las propuestas, aunque no determinante en la baremación. Tras ello, y tras la necesaria validación de los datos aportados por los técnicos provinciales, sin incidencia en la valoración realizada de la información aportada por los licitadores en el sobre dos, se consideró no excluida a la licitadora implicada para seguir con la tramitación del procedimiento, valorando su propuesta junto a las demás participantes, e incluyéndola en la clasificación final de ofertas según puntuación obtenida tras la aplicación de los criterios fijados en los pliegos.*

No consta en el expediente comunicación, advertencia, oposición o similar del Tribunal administrativo tras conocer el cumplimiento y aplicación de los términos impuestos en su Acuerdo 121/2023 por parte de la Mesa de Contratación de la licitación, por lo que, se considera que las actuaciones realizadas por el órgano de asistencia cumplen diligentemente con lo acordado por el TACPA".

Y sobre los supuestos efectos discriminatorios derivados de las actuaciones realizadas por la Mesa, el órgano de contratación señala*: "cierto es que, durante el procedimiento, antes del recurso especial planteado por la excluida, la Mesa debió requerir la información omitida a la empresa culpable de ello o, en su defecto, excluirla según lo indicado en los pliegos, antes de la apertura del sobre tres; pero no es menos cierto que, tras el recurso y siguiendo estrictamente lo estipulado en lo acordado por el TACPA, la Mesa de Contratación ha cumplido estricta y diligentemente con lo dispuesto, por lo que los efectos ahora denunciados ya pasaron a corregirse con la retroacción de actuaciones, siendo además que, a mayor abundamiento, las*

puntuaciones del resto de licitadores no han sufrido variación alguna, obviamente tras la apertura del sobre dos ni del sobre tres, precisamente por aplicación de las fórmulas objetivas de cuantificación establecidas para la valoración de las propuestas presentadas, hecho que ratifica la objetividad, imparcialidad y no discriminación del sistema valorativo empleado en la presente licitación.

En referencia al incidente de ejecución señalado anteriormente, esta Corporación ha sido notificada con fecha 5 de febrero de 2024 del Acuerdo 9/2024, de 1 de febrero, del TACPA en el que se acuerda desestimar íntegramente el incidente, ratificando la diligencia y escrupulosa aplicación del Acuerdo 121/2023 por parte de la Mesa de Contratación en el procedimiento de licitación que nos ocupa, por lo que procede desestimar la alegación sobre los efectos discriminatorios producidos a la recurrente en la actuación de la Mesa".

En esta misma línea, el órgano de contratación tampoco reconoce que se hubieran producido las irregularidades reiteradas que denuncia la recurrente en la subsanación de la información omitida en el sobre Dos por la UTE, "*por lo que procede igualmente desestimar la alegación".*

Y respecto a la solicitud de la recurrente de que se declare la nulidad del procedimiento "*por la imposibilidad de elaborarse un informe técnico (o revisar otro anterior) relativo a criterios evaluables por juicio de valor (sobre dos), porque, una vez abiertos todos los sobres, de hacerse, se produciría lo que se ha venido en denominar contaminación de las ofertas, pues, al conocerse las proposiciones económicas de todos los licitadores, la imparcialidad de la elaboración del informe técnico sujeto a juicio de valor (sobre dos) sería susceptible de verse perjudicada",* el órgano de contratación sostiene en su informe que lo expuesto por la actora *"es innegable, pero debemos recordar que esta circunstancia ya pudo considerarse por el TACPA en el momento de dictar su Acuerdo 121/2023, de 5 de diciembre. Y lo acordado fue disponer la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión del licitador afectado, y no al momento anterior a la apertura del sobre dos, como, en nuestra opinión, erróneamente basa el presente recurso la mercantil Proud Events, S.L."*

Y acaba completando su oposición a la petición de declaración de nulidad del procedimiento invocando el sentido de las dos resoluciones precedentes adoptadas por este Tribunal sobre esta licitación en las que, *"habiendo podido apreciar la nulidad el TACPA con ocasión del anterior recurso especial, acertadamente el tribunal administrativo no determinó que el procedimiento de licitación estuviera viciado de nulidad, al no concurrir las circunstancias para trasmitir la invalidez, como ha reconocido la jurisprudencia a propósito de la conservación de los trámites separables no afectados por la nulidad de actuaciones (por todas, SsTS de de 13 de diciembre de 2001 –rec. nº 5030/1995–, y de 2 de enero de 2002 –rec. nº 4901/1995–), regla ahora positivada en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).*

Como bien planteó el TACPA en su Acuerdo 80/2021, de 16 de septiembre, "el recurrente parece obviar que, en el Derecho administrativo, a diferencia del Derecho común, la regla es la anulabilidad mientras que la nulidad de pleno derecho constituye la excepción, tal y como ha confirmado nuestra jurisprudencia según criterio constante (SsTS de 16 de octubre de 1981 – apelación nº 46236–, de 15 de junio de 1990 –rec. nº 3907/1991–, y de 2 de noviembre de 2004 –rec. nº 130/2002–), así como que la infracción en que incurra el acto administrativo – para ser constitutiva de nulidad radical– debe sancionarse expresamente con ese grado de invalidez, el mayor según nuestro ordenamiento jurídico (Acuerdo 49/2019, de 12 de abril)."

Acudir al excepcional argumento de la nulidad de la licitación obliga a la lectura detenida del artículo 39.2 LCSP, comprobando con facilidad que no se dan en el presente caso ninguna de las causas allí tasadas, sin desechar que los efectos de nulidad relativa, insistimos de algún acto o parte del mismo, pero no de la totalidad del procedimiento, surte efectos ex nunc, una vez ha sido declarada, y en ese sentido se resolvió el anterior recurso especial, mediante Acuerdo TACPA 121/2023.

A consecuencia de lo anterior, tampoco se sostiene, como insiste el recurrente, que la anulación afecte a todo el procedimiento, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 49.2 LPAC, que dispone que «la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo

no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado». Y ello, como manifestación del principio `utile per inutile non vitiatur´, al igual que el apartado primero de dicho artículo, cuyo tenor literal prevé: «la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero».

Por todo lo anterior, deberá considerarse que la actuación del órgano de contratación y de su órgano de asistencia ha sido ajustada a Derecho y no procedería estimar la alegación referente a la declaración de nulidad del procedimiento".

Por su parte, la UTE "BIG STAR MUSIC, S.L. & LASTUR BOOKIN, S.L.", adjudicataria del contrato, solicita a este Tribunal, en el caso de que admita el recurso a trámite, como así ha ocurrido, que se desestime íntegramente.

Argumenta que "*La Sociedad recurrente solicita "la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación" porque considera que no ha sido correcta la decisión de la Mesa de Contratación de permitir a la Sociedad "Festivals Amo, S.L." (que ha acabado en "segundo lugar" en el procedimiento de licitación) la aportación de determinados datos en un momento procedimental que la recurrente considera improcedente (en concreto, se le permitió presentar en el "sobre 3" la información relativa al "precio de las entradas").*

A juicio de la recurrente, la información relativa al "precio de las entradas" debió haberla incluido "Festivals Amo, S.L." en el "sobre dos"; y el hecho de que se le haya permitido incorporar ese dato en el "sobre tres" (y que se le haya valorado) supone (en su opinión) una grave irregularidad que ha perjudicado a las otras dos empresas que han concurrido al procedimiento de licitación (tanto a "Proud Events," como a la UTE "Big Star-Lastur Bookin").

Vemos que en el Recurso interpuesto no se cuestiona, en absoluto, el hecho de que se haya adjudicado a la UTE "Big Star- Lastur Bookin" el contrato.

Tampoco cuestiona una posible incorrección en la asignación de la puntuación a la propuesta presentada por la UTE adjudicataria (de la que forma parte la Sociedad que represento).

Pero, además, olvida la recurrente que fue el propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) quien "obligó" a la Diputación Provincial de Huesca a permitir a la Sociedad "Festivals Amo, S.L." la aportación de la información del "precio de las entradas" dentro del "sobre tres".

No se alcanza a comprender que "Proud Events, S.L." interponga el presente Recurso reprochando a la Diputación Provincial de Huesca que ésta haya permitido a "Festivals Amo, S.L." aportar la información del "precio de las entradas" en el sobre tres, cuando la DPH actuó obligada por el TACPA (y en cumplimiento del Acuerdo 121/2023, adoptado el 5 de diciembre de 2023 por dicho Tribunal).

Y tampoco se entiende que "Proud Events, S.L." interponga el presente Recurso cuando la Sociedad "Festivals Amo, S.L." (que fue a quien se permitió aportar esa información del "precio de las entradas" en el sobre tres) ni siquiera ha resultado adjudicataria del contrato".

Y continúa su oposición al recurso alegando que los mismos motivos de fondo que se plantean nuevamente por "PROUD EVENTS, S.L." mediante el Recurso 17/2024 que ahora resolvemos fueron formulados por esta mercantil al interponer el incidente de ejecución en relación con el cumplimiento de nuestro Acuerdo 121/2023, y que todos estos motivos ya han sido analizados y desestimados en el Acuerdo 9/2024 de este Tribunal, que resuelve el incidente de ejecución citado, en contra de la pretensión de "PROUD EVENTS, S.L."

El escrito de alegaciones lo expresa así: *"Además, debemos advertir que la Sociedad "Proud Events, S.L." incorpora a este Recurso especial al que ahora nos oponemos los mismos argumentos que ya tuvo ocasión de reflejar en el escrito de fecha 3 de enero de 2024 que dicha Entidad presentó en el registro del TACPA, en el que*

planteaba un incidente de ejecución en relación con el cumplimiento del antecitado Acuerdo 121/2023.

El TACPA, en sesión de fecha 1 de febrero de 2024 ha adoptado Acuerdo (9/2024) en el que reconoce que "la actuación de la Mesa de contratación, se ajustó a lo acordado por este Tribunal administrativo en el mencionado Acuerdo 121/2023" que "acordó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de la recurrente (Festivals Amo. S.L.)" (...) "haciendo hincapié en que la documentación que se debía requerir a la mercantil era inocua a la valoración de las ofertas, tanto respecto del contenido del Sobre "Dos" como del Sobre "Tres".

Asevera TACPA en su Acuerdo 9/2024, de 1 de febrero, que "la Mesa de contratación, dio cumplimiento al meritado Acuerdo retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la exclusión impugnada, requiriendo la documentación relativa al precio de las entradas al festival, de modo que se acató a lo acordado por este Tribunal".

Por tanto, el propio TACPA ya se ha pronunciado (al desestimar el escrito presentado por "Proud Events, S.L." en el incidente de ejecución) sobre la cuestión relativa a si "admitir la aportación de la información del precio de las entradas en el sobre tres" infringe, o no, el procedimiento de licitación". TACPA ya ha dicho que no se ha infringido el procedimiento de licitación por parte de la Mesa de Contratación; es más, el Tribunal recuerda que ha sido él quien obligó a la propia DPHu a aceptar la aportación del "precio de las entradas" en el sobre tres".

Y, como ya dijimos, también la mercantil "FESTIVALS AMO, S.L.", en su escrito de alegaciones, se opone al recurso.

En la misma línea que la adjudicataria, la razón que esgrime contra el fondo del recurso formulado por PROUD EVENTS SL. es que se basa en una "*cuestión resuelta por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón por Acuerdo 121/2023" y que "la actuación de la Mesa de contratación mesa no sólo viene amparada a resultas de lo establecido en el Acuerdo 121/2023 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, sino que, también se ha visto ratificada*

por lo mantenido por aquel mismo Tribunal, en la última de sus resoluciones, Acuerdo 9/2024 emitido 1 de febrero de 2024".

Y sobre los pretendidos efectos discriminatorios de la actuación de la Mesa, alega que *"Conviene resaltar que, en la primera de sus resoluciones el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdo 121/2023) ya abordó la cuestión que ahora se plantea por el recurrente para fundamentar su recurso, manifestando expresamente que:*

" No obstante, hay que señalar que con la aceptación de la pretensión de la actora y por tanto con la estimación del recurso -habida cuenta que aún a pesar de estar abiertos los Sobres "Tres", y conocerse el contenido de las ofertas-, la información que procede solicitar a la actora, resulta inocua a la valoración de las ofertas, en tanto que se trata de una información adicional no determinante de la baremación, de modo que la realización de dicho trámite no determina que el procedimiento de licitación este viciado de nulidad, pues con dicha actuación – esto es, con el requerimiento de la información acerca del precio de las entradas al festival- se insiste, aunque estén abiertos los Sobres "Tres", así como solicitar el desglose del coste individualizado de los artistas - no se vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación exigibles en toda contratación pública".

Y este parecer se ve reiterado por el Tribunal en la última de sus resoluciones, Acuerdo 9/2024 de 1 de febrero, cuando respalda la actuación de la Mesa de contratación a la hora de ejecutar su Acuerdo 121/2023, al indicar que:

"Tampoco cabe acoger la pretensión de la recurrente relativa a que en el acta de la Mesa de Contratación referida, debía figurar expresamente el momento concreto al que se debían retrotraerse las actuaciones, si a la apertura del Sobre "Dos" o del Sobre "Tres", pues en el Acuerdo 121/2023, se acordó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de la recurrente, y se dieron cumplidas explicaciones sobre las circunstancias que acontecían al caso concreto, en el que ya se encontraban abiertos los Sobres "Tres", haciendo hincapié en que la documentación que se debía

requerir a la mercantil era inocua a la valoración de las ofertas, tanto respecto del contenido del Sobre "Dos" como del Sobre "Tres" .

Y con base en todos estos argumentos, solicita al Tribunal la desestimación del recurso especial 17/2024.

Expuestas las posiciones de las partes, y entrando ya en el fondo del asunto, este se centra en determinar si el procedimiento de adjudicación se ha realizado correctamente y si las irregularidades expuestas por la recurrente pueden traer como consecuencia la nulidad del mismo.

Pues bien, según el relato de los hechos sucedidos, es evidente —y sabido por todas las partes— que la Mesa de contratación, al no excluir a la "UTE FESTIVALS AMO, S.L. & JUST MUSIC EVENTS, S.L." en el momento en que valoró el sobre DOS, no actuó según lo establecido en el Anexo XI, Criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa (sobre Dos), del PCAP, como denuncia la recurrente y admite expresamente el órgano de contratación en su informe sobre el recurso.

Reconociendo, pues, la irregularidad invocada por la recurrente, hemos de analizar si la misma debe traer como consecuencia la nulidad del procedimiento que pretende la mercantil "PROUD EVENTS, S.L."

Y en este punto, cabe anunciar ya que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, pues este Tribunal se pronunció en sentido desestimatorio sobre los efectos de esta irregularidad en nuestros Acuerdos 121/2023 y 9/2024, de 1 de febrero.

Como bien dicen las alegaciones formuladas —tanto las del órgano de contratación, como las de las otras dos licitadoras que presentaron ofertas en el procedimiento además de la actora—, el recurso 17/2024 de "PROUD EVENTS, S.L." reproduce y reitera, en algunos casos literalmente, los mismos argumentos de fondo que llevaron a esta mercantil, en el mes de enero de 2024, a plantear

ante este Tribunal un incidente de ejecución de nuestro Acuerdo 121/2023, de 5 de diciembre —por el que se anuló la exclusión de la “UTE FESTIVALS AMO, S.L. & JUST MUSIC EVENTS, S.L.” del procedimiento de contratación—, sin aportar ni un solo motivo adicional para justificar la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación exigibles en la contratación pública, que la recurrente sostiene que se ha producido, para intentar obtener la declaración nulidad del procedimiento y la anulación de la adjudicación.

Dichos argumentos fueron desestimados en su integridad por este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el Acuerdo 9/2024, de 1 de febrero, por el que se resuelve el incidente de ejecución —al que nos remitimos, por razones de economía procedimental, para evitar reiteraciones innecesarias—, como recuerdan, en defensa de sus pretensiones, tanto el órgano de contratación, como las otras dos licitadoras, en sus escritos de oposición al recurso,

Frente a este Acuerdo sobre el incidente de ejecución, que es firme en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, “PROUD EVENTS, S.L.” no ha interpuesto, transcurrido el plazo de dos meses desde su notificación, el único recurso que procedía, que no es otro que el contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ha optado por presentar un nuevo recurso especial en materia de contratación, ahora frente al acto de adjudicación del contrato, que, a su juicio, debe ser anulado por la nulidad total del procedimiento, por las mismas irregularidades que ya fueron invocadas en el incidente de ejecución desestimado.

Pues bien, frente a este planteamiento de la recurrente, este Tribunal acoge las alegaciones formuladas por el órgano de contratación y los interesados, que solicitan la inadmisión del recurso, y rechaza las de la parte

actora, al entender que la cuestión que nuevamente se suscita ha sido ya resuelta previamente por este mismo Tribunal y su resolución es firme y, por tanto, irrevocable, una vez que PROUD EVENTS no articuló las eventuales discrepancias que pudiera tener contra nuestro Acuerdo 9/2024 a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo, tal y como se indicó por este Tribunal en el ofrecimiento de recursos contra dicha resolución.

Por ello, procede declarar la inadmisión del recurso especial sobre el primer motivo de fondo que ahora estamos analizando —la nulidad del procedimiento por la forma en que se instrumentó la readmisión de la licitadora excluida por el órgano de contratación—, pues concurre en este caso lo que usualmente se ha dado en llamar, impropiamente, *"cosa juzgada administrativa"* —expresión que el Tribunal Supremo ha aclarado "*hay que entenderla como equivalente a firmeza administrativa*"(STS de 13/10/2015)— que impide que pueda volver a discutirse la cuestión que ha sido objeto de resolución.

Este es el criterio mantenido por este Tribunal desde su Acuerdo 12/2011, en el que se abordó por primera vez esta cuestión de inadmitir la interposición del recurso especial frente a asuntos ya resueltos por el Tribunal que hubieran devenido firmes. Así, por ejemplo, en el Acuerdo 12/2016 de este Tribunal se invoca la excepción de *"cosa juzgada administrativa"* para justificar la inadmisión del recurso del siguiente modo: *"Existe, además, en este caso, un supuesto típico de cosa juzgada, en virtud del cual no puede volver a discutirse la cuestión que ha sido objeto de resolución. La cosa juzgada tiene como efectos la inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la resolución o acuerdo, e impedir así que pueda volver a discutirse algo que ya fue objeto de un acuerdo. Su objetivo es que las controversias tengan fin, que deriva de la necesidad de que las cosas no se encuentren en una constante incertidumbre, pues quedaría, de otro modo en entredicho el principio de seguridad jurídica. Y, además, se evitan así los fallos o acuerdos contradictorios"*. Y, reforzando esta idea, la Resolución del TACRC nº 85/2020, de 23 de enero de 2020, establece lo siguiente: *"Indicábamos, por ejemplo, en la*

Resolución 945/2019 (Recurso 933/2019): En efecto, en la citada Resolución se razonó que: (...) En consecuencia, todas las cuestiones controvertidas que plantea ahora el recurrente fueron analizadas y resueltas en la citada Resolución dictada por este Tribunal en este mismo procedimiento de contratación, razón que debe conducir a la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación, tal como informa el Órgano de Contratación, siguiendo la doctrina de este Tribunal con cita de Resoluciones como las siguientes: Resolución 880/2015 en la que se indicaba: "Por lo tanto, el planteamiento de nuevas circunstancias que pudieron haber motivado la exclusión de la licitadora resulta de todo punto extemporáneo en este momento, al haber quedado firme y consentido la resolución de este Tribunal, no planteándose en este momento hechos o circunstancias nuevas que no hubieran podido plantearse entonces, motivo por el cual ha de inadmitirse el recurso por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, tal y como tiene declarado este Tribunal en otras resoluciones; baste en este sentido citar la nº 580/2015, de 18 de junio.

Admitir lo contrario daría lugar a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública".

Procede, por tanto, acordar la inadmisión del recurso especial planteado por "PROUD EVENTS S.L.", de conformidad con el artículo 129.1 c) LUECPA —que ordena inadmitir los recursos que se dirijan contra asuntos no susceptibles de impugnación—, al responder su interposición a un intento de la empresa recurrente de volver a plantear cuestiones que ya fueron ampliamente examinadas con ocasión del incidente de ejecución planteado por esta misma empresa y motivadamente resueltas por este Tribunal en sus Acuerdos 123/ 2023 y 9/2024, ambos firmes.

Y también procede inadmitir, por las mismas razones, la petición adicional que formula PROUD EVENTS de que este Tribunal considere la admisión del recurso que ahora analizamos para subsanar la falta de consideración de las

alegaciones que, según afirma, presentó en el trámite de audiencia que se le confirió frente al recurso especial en materia de contratación formulado por "FESTIVALS AMO S.L." contra su exclusión del procedimiento —como es sabido, resuelto por Acuerdo 121/2023 de este Tribunal—, ya que, según la recurrente, *"parece que, salvo error, nuestras alegaciones a dicho recurso especial no se sustanciaron, bien por no ser recibidas por el TACPA, bien por extravío, entendemos que dicha omisión de trámite (y la indefensión que en principio ello provocaría) acaso pudiera considerarse subsanada con la presentación del presente recurso especial".*

Este asunto ya fue planteado por esta mercantil al interponer el incidente de ejecución tantas veces citado y fue analizado y desestimado por este Tribunal en el Fundamento de Derecho CUARTO del Acuerdo 9/2024, en los siguientes términos:

"CUARTO.- *Examinados los requisitos previos de admisión del incidente de ejecución promovido, procede entrar al fondo del asunto, no sin antes solventar la cuestión que planeta la actora relativa a una posible irregularidad, que a su juicio concurre en el Acuerdo 121/2023 de 5 de diciembre, al señalar la falta de mención en el citado acuerdo, en concreto en el Antecedente de Hecho Séptimo, de las alegaciones –que según dice- fueron presentadas ante este Tribunal por la mercantil, en el preceptivo trámite de audiencia, hecho que se produjo –según manifiesta- el día 29 de septiembre de 2023, cuando resulta que no hay constancia en este Tribunal administrativo que las mencionadas alegaciones fueran presentadas.*

Es más, los argumentos que este respecto aduce la actora, resultan de todo punto incoherentes, ya que, como se acaba de señalar, defiende la presentación de unas alegaciones al recurso interpuesto- de las que no hay constancia en el Tribunal-, sin aportar ninguna prueba documental al respecto, para, posteriormente, afirmar que no se le había concedido el trámite de audiencia regulado en el artículo 56.3 de la LCSP, lo que carece de sentido, además de que se vale del planteamiento del incidente de

ejecución para plantear esta cuestión que en nada tiene que ver con lo que propiamente viene al caso, tal y como aduce el órgano de contratación".

Por tanto, teniendo en cuenta esta Resolución, procede inadmitir el recurso de "PROUD EVENTS S.L." también en este aspecto.

NOVENO.- SOBRE LA FALTA DE SOLVENCIA TÉCNICA DE LA UTE ADJUDICATARIA POR NO DISPONER DE UNA SOLVENCIA MÍNIMA UNA DE LAS EMPRESAS INTEGRANTES

La mercantil "FESTIVALS AMO S.L." mediante el recurso especial 20/2024 pretende que este Tribunal declare nulo o, subsidiariamente, anule el acto de adjudicación del contrato *"y declare que ha de retrotraerse el procedimiento de licitación referenciado al momento anterior a la propuesta de adjudicación para que por la mesa de contratación se proponga como adjudicataria del contrato del expediente referenciado a la UTE Festivals Amo, S.L. – Just Music Events, S.L."*

Basa su pretensión, entre otros motivos, en que la UTE que ha resultado adjudicataria debería haber sido excluida por falta de la solvencia técnica que se requería en el PCAP, al carecer de una solvencia mínima una de las dos empresas que integran la unión temporal y entender la recurrente que, en esas circunstancias, no se pueda integrar la solvencia que aporta el otro miembro.

Frente al recurso, consta en las actuaciones que se han desarrollado por este Tribunal la oposición, tanto del órgano de contratación, como de las otras dos entidades que presentaron oferta en el procedimiento de contratación.

Así, el órgano de contratación, en el informe elaborado específicamente sobre el recurso, considera que su actuación y de la de su órgano de asistencia ha sido ajustada a Derecho y que, por ello, procede "*la desestimación íntegra del recurso especial en materia de contratación formulado contra el Decreto de Presidencia núm. 115, de 10 de enero, que resolvió la adjudicación de la licitación".*

Para fundamentar su oposición, cita la sentencia del Tribunal Supremo 2757/2021 que analiza los requisitos relativos a la exigencia de acumulación de solvencia en la contratación pública del siguiente modo: *"A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad. Aunque, según hemos visto, esa misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite que en determinados casos -y siempre dentro del margen que permita el citado principio de proporcionalidad- el contrato sea considerado indivisible y se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos".*

Y en el caso concreto resuelve que "*esta Sala considera que negar la posibilidad de que se acumulen o sumen las capacidades técnicas de las empresas que concurren juntas a la licitación resulta carente de justificación y vulnera los principios de funcionalidad, de complementariedad de las capacidades y de proporcionalidad que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a la que ya nos hemos referido, deben imperar en la interpretación de esos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico precisamente para favorecer el acceso de las empresas a la contratación pública*".

En cuanto a las alegaciones presentadas por las otras dos licitadoras que han participado en el procedimiento además de la recurrente, este Tribunal no va a considerar en la resolución del recurso especial la formuladas por la representación de la mercantil "PROUD EVENTS, S.L.", por haberse presentado fuera de plazo.

Entrando en el análisis de las alegaciones de la UTE adjudicataria, en este punto de la solvencia técnica se opone a la estimación del recurso de

"FESTIVALS AMO, S.L." contra el Decreto de adjudicación del contrato, por entender que ha quedado acreditado que la Unión Temporal dispone de la solvencia técnica exigida por el PCAP, y en defensa de su tesis, además de otras razones, cita una resolución judicial relevante "*la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023 que anula la resolución de 8 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (que estimó el recurso especial en materia de contratación por entender, en esencia, que todos los miembros de la UTE adjudicataria deberían haber acreditado un mínimo de solvencia técnica).*

Como indica la Audiencia Nacional, se trata de una cuestión que ya ha sido tratada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de junio de 2021 -casación 7906/2018, que señala:

a) *Por un lado, «que bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad».*

b) *Por otro lado, "partiendo de los principios de funcionalidad y de complementariedad de las capacidades a los que antes nos hemos referido, la posibilidad de que existan requisitos de capacidad o solvencia técnica cuyo cumplimiento deba ser necesariamente individualizado, sin que pueda alcanzarse por vía de agrupación o acumulación, ha de ser examinada y valorada a la luz del principio de proporcionalidad, al que también hemos aludido, no resultando aceptables aquellas exigencias que resulten injustificadamente gravosas y, por ello mismo, vulneradoras de los citados principios (...)».*

En el caso examinado en el Recurso de Casación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 886/2021 de 21 Jun. 2021, Rec. 7906/2018), una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas, cumplía por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resultando, por tanto, contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica por la sola circunstancia de que la otra empresa integrante de la unión no tenga acreditada la experiencia requerida en ese concreto sector de actividad.

El Tribunal Supremo no advierte ninguna razón o circunstancia que justifique que el requisito de experiencia que se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas deba considerarse referido de forma individualizada a cada de las empresas que integran la unión temporal y que tales empresas no puedan sumar sus capacidades, declarando haber lugar al recurso de casación.

Entiende la Audiencia Nacional, por tanto, sobre la base de dicha jurisprudencia del Alto Tribunal, que no es necesario que todos los miembros de la UTE acrediten un mínimo de solvencia técnica, ni que sean exigible, por otra parte, al socio representante de la UTE que acredite dicha solvencia en una proporción mayoritaria…"

Y, por si no fueran suficientes todos estos argumentos, finalmente añade: "*Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, si bien la Sociedad "Lastur Bookin, S.L." es quien acredita una mayor solvencia técnica, no es menos cierto que la Entidad "Big Star, Music, S.L." también acredita y evidencia solvencia técnica (aunque sea inferior)".*

Pues bien, una vez analizados los argumentos de las partes, el Tribunal ha verificado que, en este caso, un solo miembro de la UTE acredita la totalidad de la solvencia técnica requerida en el Pliego a los licitadores que concurran al contrato por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia citada por el órgano de contratación y los interesados, supone dotar de solvencia suficiente a la propia unión temporal de empresas.

Adicionalmente, y por si este argumento no fuera suficiente, también ha quedado acreditado que el otro miembro de la UTE propuesta adjudicataria dispone de una solvencia mínima, a efectos de su acumulación con la del otro socio, por lo que de esta manera también la UTE podría completar la solvencia requerida acumulado la de todos los miembros que la intregran..

En virtud de lo anterior, este Tribunal resuelve desestimar el recurso en este punto, por entender que el órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho al apreciar que la UTE adjudicataria reúne la solvencia técnica requerida en el PCAP.

DÉCIMO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE CRITERIOS POR LA MESA DE CONTRATACIÓN

El segundo motivo del recurso de la mercantil "FESTIVALS AMO, S.L." contra la adjudicación se basa en la, a su juicio, "*Incorrecta aplicación y valoración del criterio segundo de adjudicación objetivo (sobre tres) "2.- Valor económico estimado según precios de mercado de la programación artística obligatoria: hasta un máximo de 25 puntos" previsto en el Anexo XII del PCAP". y en la "Incorrecta valoración de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa" establecidos en el Anexo XI del PCAP, en concreto, en el epígrafe "1. Calidad, idoneidad, y coherencia del proyecto artístico en relación con la trayectoria del festival ..... Hasta un máximo de 15 puntos".*

"FESTIVALS AMO, S.L." indica que la UTE adjudicataria debió haber obtenido cero puntos de valoración en ambos criterios (frente a los xx asignados por la Mesa), en esencia, por no responder el proyecto artístico ofertado al *"espíritu del festival"*, y propone, en consecuencia, que se declare nula la adjudicación porque "*debe adjudicarse el contrato a la UTE "FESTIVALS AMO, S.L. & JUST MUSIC EVENTS, S.L.", de la que forma parte mi representada"*.

Tanto el órgano de contratación, como la UTE adjudicataria, se han manifestado en contra del recurso en este punto.

La Diputación Provincial sostiene que "*El recurrente plantea su discrepancia con la puntuación asignada en los aspectos valorados mediante criterios dependientes de un juicio de valor, y posteriormente, y como consecuencia de ello, entendemos que también interpreta la incorrecta aplicación del método establecido para la objetivación automática de uno de los criterios evaluables mediante fórmula".*

Y se opone a que este Tribunal pueda estimar la pretensión de la recurrente de que se declare nula la adjudicación por errores de la Mesa en la valoración de las ofertas con los siguientes argumentos: *"Sin entrar a realizar un nuevo análisis de la actuación realizada por los Servicios Técnicos a efectos de valoración de los criterios, ya plasmada en sus informes y éstos expuestos y asumidos por el órgano de asistencia en cada momento, debemos recordar el principio de discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, ampliamente respaldado tanto por la doctrina administrativa como por la jurisprudencia de la materia.*

Entre otros, podemos referirnos al Acuerdo 14/2011 del Tribunal de Contratación Pública de Aragón ("la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente").

Alude el anterior a la Resolución 176/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que entiende que:

"Los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables".

Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos, no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

A considerar, la consolidada doctrina sobre la presunción de acierto de que gozan las actuaciones de los órganos de contratación con base en la discrecionalidad técnica (entre otros, mención a los recientes Acuerdos TACPA 128/2023, de 22 de diciembre; 127/2023, de 22 de diciembre; 122/2023, de 5 de diciembre; 114/2023, de 24 de noviembre; 111/2023, de 16 de noviembre, etc...)

Huelga decir que los criterios sometidos a juicio de valor no pueden otorgar al órgano evaluador de las ofertas una libertad de decisión ilimitada, pero nadie cuestiona que dichos criterios deben gozar de la aplicación de un margen de discrecionalidad técnica, siempre motivada y debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas".

Por su parte, como ya se ha señalado, la UTE adjudicataria también se opone en sus alegaciones al recurso en este aspecto, aunque con otro enfoque.

. Sostiene, frente a lo manifestado por la recurrente, que su propuesta artística sí asegura la continuidad de la línea de programación del Festival y, por tanto, su oferta cumple los requerimientos del pliego y ha sido correctamente valorada por la Mesa en los dos criterios de valoración discutidos. Lo expresa así:

"La propuesta presentada por la UTE adjudicataria ha dado cumplimiento a lo que exigían los Pliegos. Y los técnicos han asignado la valoración que han considerado oportuna (que, desde luego, nunca debería ser CERO como arbitraria e injustificadamente pretende la Sociedad recurrente "Festivals Amo, S.L").

La Mesa de Contratación, y sus Asesores Técnicos, a la hora de atribuir puntuación a la propuesta preentada por la UTE "Big Star-Lastur Bookin" sí han respetado los criterios de adjudicación de carácter subjetivo que se establecen en el Anexo XI, y sí han respetado los criterios de adjudicación de carácter objetivo se establecen en el Anexo XII del PCAP. El valor económico propuesto por esta parte (para la programación artística obligatoria) NO está sobredimensionado. Y ha quedado evidenciado que la programación propuesta por esta parte responde al espíritu del Festival "Pirineos Sur". Y se ha demostrado que sigue la línea de los artistas de las últimas ediciones, quedando demostrada la calidad, idoneidad y coherencia del proyecto artístico presentado por esta UTE, en relación con la trayectoria del festival.

En consecuencia, debe desestimarse esa causa de impugnación invocada por la recurrente "Festivals Amo, S.L." en el Recurso al que ahora nos oponemos.

Una vez vistas las posiciones de las partes sobre el fondo del asunto, se trata de determinar si hay fundamento para que este Tribunal declare nula o anulable la adjudicación del contrato la UTE adjudicataria, tal como solicita la recurrente, por apreciar errores en la valoración de los dos criterios de valoración previstos en el PCAP citados en los antecedentes, en los que, a juicio de la actora, no debió haber obtenido puntuación, de forma que, en caso de estimarse el recurso, resultaría la oferta de la recurrente la mejor valorada. A esta solución se oponen, en los términos que hemos reproducido, tanto el órgano de contratación, que sostiene que la valoración técnica de la oferta de la recurrente realizada por la Mesa es correcta, como la adjudicataria, que defiende la valoración y criterio técnico del órgano de contratación frente al de la recurrente.

Los órganos de resolución de recursos contractuales tenemos establecida una doctrina constante y reiterada que reconoce que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación, especialmente en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor. De acuerdo con esta doctrina, en la valoración de los criterios de adjudicación, el Tribunal debe limitarse a comprobar si se han seguido los trámites

procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en errores materiales y si se han aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios en las valoraciones de las ofertas. En definitiva, a valorar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que rigen la licitación en cuestión, que constituyen la ley del contrato,

Esta es la posición de este Tribunal desde su constitución en el año 2011, como recuerda el órgano de contratación en su informe sobre el recurso en el que invoca en defensa de su tesis nuestro Acuerdo 14/2011, en el que se establece que *"la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable".*

Y esto es así porque la finalidad del recurso especial es, exclusivamente, de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, tal y como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal —entre otros, en los Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 96/2017, de 5 de septiembre, y 12/2022, de 26 de enero—.

Por ello, la función de este Tribunal administrativo para resolver este aspecto del recurso se debe limitar a comprobar que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdos 23/2012, de 28 de junio y 2/2021, de 14 de enero).

Partiendo de esta doctrina, a la vista del expediente, teniendo en cuenta el informe técnico obrante en él —en el que figura suficientemente motivada la puntuación asignada a cada criterio de valoración—, la justificación dada por el órgano de contratación en el informe al presente recurso, y tomando en consideración las alegaciones de la adjudicataria oponiéndose al recurso —en las que se discute la falta de proporcionalidad de la recurrente al sobreestimar el impacto de su discrepancia con la valoración efectuada por el órgano de contratación—, este Tribunal entiende que la recurrente no ha logrado destruir la presunción de acierto que a su favor tienen los informes técnicos de los órganos de contratación, con base en la denominada discrecionalidad técnica, por lo que procede desestimar el recurso de “FESTIVALS AMO, S.L.” también en este aspecto.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2024 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación números 17/2024 y 20/2024 interpuestos por las mercantiles “PROUD EVENTS, S.L.” y “FESTIVALS AMO, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento denominado «Organización del Festival Pirineos Sur en las ediciones de 2024, 2025 y 2026, con posibilidad de prorrogarlo para 2027, consistente en el desarrollo y la gestión de la programación artística del auditorio natural de Lanuza y de su comunicación, incluyendo la planificación, diseño e instalación de las diferentes infraestructuras necesarias y la prestación del servicio de hostelería en el recinto», promovido por la Diputación Provincial de Huesca.

SEGUNDO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación número, 17/2024, interpuesto por la mercantil “PROUD EVENTS, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento denominado «Organización del Festival Pirineos Sur en las ediciones de 2024, 2025 y 2026, con posibilidad de prorrogarlo para 2027, consistente en el desarrollo y la gestión de la programación artística del auditorio natural de Lanuza y de su comunicación, incluyendo la planificación, diseño e instalación de las diferentes infraestructuras necesarias y la prestación del servicio de hostelería en el recinto», promovido por la Diputación Provincial de Huesca, por las razones señaladas en el Fundamento de Derecho Octavo de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 129.1 c) de la LUECPA, al responder su interposición a un intento de la empresa recurrente de volver a plantear cuestiones que ya fueron examinadas y resueltas por este Tribunal en sus Acuerdos 123/2023 y 9/2024, que no son susceptibles de impugnación por ser firmes,

TERCERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación número, 17/2024, interpuesto por la mercantil “FESTIVALS AMO, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento denominado «Organización del Festival Pirineos Sur en las ediciones de 2024, 2025 y 2026, con posibilidad de prorrogarlo para 2027, consistente en el desarrollo y la gestión de la programación artística del auditorio natural de Lanuza y de su comunicación, incluyendo la planificación, diseño e instalación de las diferentes infraestructuras necesarias y la prestación del servicio de hostelería en el recinto», promovido por la Diputación Provincial de Huesca, por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho Noveno y Décimo de este Acuerdo, al haber resuelto este Tribunal que la UTE adjudicataria del contrato dispone de la solvencia técnica requerida en el PCAP y que la actuación de la Mesa que ha asistido al órgano de contratación para la valoración de las ofertas no ha incurrido en errores, ha cumplido las formalidades jurídicas, está motivada y resulta racional y razonable.

CUARTO.- Declarar que no procede la imposición de multas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP. Considerando las complicaciones que se

han sucedido en el procedimiento de licitación y la complejidad de las cuestiones controvertidas que se han suscitado, que pueden ser objeto de más de una interpretación, como ha quedado de manifiesto, este Tribunal concluye que en modo alguno puede considerarse que los recursos hayan sido interpuestos temerariamente o con mala fe.

QUINTO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.